

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de la instancia elevada por la casa Osacar, Hermanos, del comercio de San Sebastián, Guipúzcoa, solicitando la celebración de un concierto para el pago del impuesto transitorio y recargo municipal que grava el azúcar de producción nacional, por el que devengue el azúcar elaborado en la fábrica de su propiedad con mieles de caña procedentes de las Antillas.

En su vista, y la del expediente instruido por esa Dirección general:

Considerando que no existiendo datos bastantes para determinar un tipo medio de producción en azúcar en relación á la graduación ó densidad de

las mieles importadas, es indudable que no puede señalarse actualmente un precio para el concierto por la fabricación de que se trata, porque si fuese elevado le rechazarían los fabricantes, no consiguiéndose resultado alguno, y si por el contrario se fijase uno bajo se perjudicarían los intereses del Tesoro con tanta mayor facilidad, cuanto que no estando sujetas á ningún derecho de introducción las de caña procedentes de las provincias ultramarinas, podría hacerse la fabricación en gran escala, y utilizando las mieles más ricas en azúcar con el fin natural de obtener el mayor beneficio posible; y

Considerando que por lo tanto no procede resolver sobre el concierto hasta que reunidos los datos necesarios por los sucesivos ensayos propuestos por la Dirección general de Aduanas, pueda establecerse en forma acertada y equitativa,

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la de Aduanas, se ha servido aprobar las siguientes reglas encaminadas al fin indicado, y á regularizar la vigilancia é intervención de las fábricas de que se trata:

1.<sup>a</sup> Las fábricas que se establecieren para la elaboración de azúcar con mieles de caña procedentes de las provincias ultramarinas deberán solicitar previamente la licencia á que se refieren los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la instrucción del impuesto, fecha 14 de Abril de 1878.

2.<sup>a</sup> La misma licencia deberán solicitar las fábricas ya establecidas para la elaboración del azúcar con caña ó remolacha cuando se dedican á su fabricación con las mieles expresadas.

3.<sup>a</sup> Los fabricantes que omitieren este requisito incurrirán en las penalidades que determinan los artículos 28 y 31 en sus casos primeros.



4.<sup>a</sup> Los expresados fabricantes deberán observar en todo los preceptos de los capítulos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de la instrucción del impuesto; entendiéndose que las reglas respectivas á la introducción é intervención de la caña serán aplicables á las mieles, y que el cargo provisional que el art. 25 fija en un 15 por 100 del peso de la caña será de un 30 por 100 respecto de las mieles.

5.<sup>a</sup> También será aplicable lo prevenido en los capítulos 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de dicha instrucción; entendiéndose que la penalidad que establecen los artículos 28, en su caso 4.<sup>o</sup>, y 30 se refieren asimismo á las mieles.

6.<sup>a</sup> Las aduanas por donde se realicen intruducciones de mieles facilitarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas una nota de las importaciones realizadas, personas que verifican los despachos y cantidades introducidas, acompañando á esta nota una muestra cerrada y sellada de cada partida de las mieles que se introduzcan.

7.<sup>a</sup> Las Delegaciones de Hacienda dispondrán que por el Inspector farmacéntico de la provincia se analicen dichas muestras para determinar su densidad ó graduación y clase, su riqueza en azúcar y el rendimiento industrial probable de este producto, remitiendo inmediatamente á la Dirección general de Impuestos un resumen demostrativo del resultado de cada análisis.

Y 8.<sup>a</sup> Los introductores de mieles con destino á la bonificación de vinos ó á la elaboración de aguardientes ó licores se limitarán á dar conocimiento de la introducción á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia respectiva, á fin de que pueda vigilar su ulterior destino si lo estimase necesario.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido al tenor de lo preceptuado en el art. 75 del reglamento vigente de la contribución industrial, con el objeto de acordar la cuota que deban satisfacer los que se dedican en tienda á la venta pública al por mayor y menor de hielo artificial sin ser fabricantes de este artículo, y cuya industria no se halla comprendida en ninguna de las tarifas del citado reglamento:

Visto cuanto resulta del expediente mencionado, en el cual se han cumplido los requisitos exigidos por aquel reglamento:

Considerando que los vendedores de nieve ó hielo al por mayor de quienes se trata, realizan una industria distinta de la de los dueños de pozos de nieve, y no pueden ser confundidos con estos en un mismo epígrafe, ni menos tributar con la misma cuota:

Considerando que los dueños de pozos de nieve ó hielo natural son verdaderos acaparadores que almacenan grandes cantidades de este artículo en la época más favorable para ello, y que la conservan en local apropiado, construido ó labrado con condiciones especiales, hasta el punto de que es singularmente llamado *pozo de nieve* precisamente por esas

condiciones que ha de reunir, por ser un pozo seco y estar revestidos de fábrica sus muros y tener conductos de desagüe en su fondo, etc.

Considerando que cualquiera otro local destinado á conservar el hielo ó la nieve, sólo por contadas horas ó días, interin el vendedor le da salida y repone el surtido, no puede ser confundido con los verdaderos pozos, sin que resulte violentada la designación propia de éstos, de tal suerte que los agentes del Fisco no verían ejercicio de industria donde no vieran *pozo de nieve*, ni los industriales se crearían obligados á tributar como dueños de pozos cuando en local de otra clase conservaran y vendieran su mercancía:

Considerando que se trata de un artículo que no ofrecerá frecuentemente casos de venta al por mayor, fuera de las fábricas ó pozos; pero que no cabe dudar que han de presentarse algunos, máxime cuando el expediente instruido prueba que existen:

Considerando que hay que tener en cuenta que los fabricantes de hielo y los dueños de pozos de nieve pueden situar almacenes de venta fuera del local de la producción ó del depósito, y hacer las ventas en condiciones que los coloquen en obligación de tributar separadamente por estos almacenes; y que de ser esto así, cabría la duda respecto del epígrafe que habría de aplicárseles, no siendo justo exigirles tantas cuotas de fábrica ó de pozo como almacenes de venta establecieran:

Considerando que resulta justificada la necesidad de no confundir á los que revenden al por mayor nieve ó hielo, surtiéndose de fábricas, de pozos ó de otra suerte, con los productores de hielo artificial y los que acaparan nieve ó hielo natural para hacer por sí ventas, y además surtir á revendedores del artículo en cuestión;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado se ha servido ordenar:

1.<sup>o</sup> Que se adicione al epígrafe 89 de la segunda tarifa de la contribución industrial la siguiente nota: «Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el art. 36 del reglamento vigente señala á los fabricantes de la tarifa 3.<sup>a</sup>»

2.<sup>o</sup> Que para que tributen los vendedores que no sean fabricantes ni dueños de pozo se creen en la tarifa 5.<sup>a</sup> dos epígrafes, adicionándolos con los números 4 y 5 á los de la clase 1.<sup>a</sup>, primera división, en los términos siguientes:

«Núm. 4.—Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente de nieve ó hielo que no sean dueños de pozo ni fabricantes, y que se surtan de éstos ó de otra cualquiera forma, pagarán: en Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 100 pesetas. En las demás poblaciones 60 pesetas.

Núm. 5.—Los mismos vendedores al por menor solamente pagarán: en Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 60 pesetas. En las demás poblaciones 40 pesetas.

Las cuotas fijadas en los dos números precedentes se entenderán reducidas á la cuarta parte de su importe en el caso de que las ventas se verifiquen en establecimientos inscritos en matrícula por otro con-

cento, á nombre del mismo vendedor de nieve ó hielo.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general acerca del procedimiento que debe seguirse en la importación y adeudo de los azúcares de Filipinas desde la promulgación del Real decreto de 5 del corriente mes, que declaró libres de derechos de Aduanas á los azúcares de Cuba y de Puerto Rico, conducidos directamente á la Península é islas Baleares en bandera nacional:

Considerando que la ley de Relaciones comerciales con las provincias de Ultramar de 30 de Junio de 1882 no expresa que los azúcares producto y procedentes de Filipinas satisfagan en cualquier caso la quinta parte de los antillanos, sino que establece los derechos que deben adeudar, según las épocas que fija, determinando que sean un quinto de los que en la misma ley tenían señalados los de Cuba y de Puerto Rico;

Y considerando que la ley de Autorizaciones de 22 de Julio último no ha concedido autorización al Gobierno para hacer otras rebajas que las que redunden en beneficio de los productos antillanos, por cuyo motivo el Real decreto de 5 del mes corriente, única disposición que en este asunto tiene que ser aplicada en las Aduanas además de la ley de Relaciones de 30 de Junio de 1882, se refiere sólo á los azúcares de Cuba y de Puerto Rico cuando hace reducciones, y nada dice respecto de los de Filipinas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se siga aplicando á los azúcares filipinos lo mismo que estaba dispuesto antes de dicha ley de Autorizaciones de 22 de Julio último y de mencionado Real decreto de 5 de Octubre de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 5 Noviembre 1884).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

D. Antonio González Solesio, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que previos los trámites que prescribe la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y no habiéndose presentado reclamación alguna en contrario, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos que con arreglo al proyecto corresponde tomar en término de Riela para la construcción de la carretera de Magallón á La Almunia, sección de Riela á Magallón, debiendo designar los interesados comprendidos en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 62, corres-

pondiente al 10 de Setiembre último, el perito ó peritos que han de representarles en el acto de la tasación; advirtiéndole que éstos han de reunir los requisitos que exige la mencionada ley en su art. 21.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

#### ORDEN PÚBLICO.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

De la Cárcel de Aracena, provincia de Huelva, se ha fugado el preso José Boza Mendez, de 25 años de edad, estatura alta, ojos azules, pelo rojo, nariz regular, boca pequeña, barba regular; viste pantalón negro, blusa con listas azules y claras, y sombrero portugués: es natural de Aroche.—Señas particulares muy pecoso.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

## SECCION QUINTA.

### HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

No habiendo producido remate por falta de licitadores la primera convocatoria de admisión de proposiciones libres para contratar varios viveres y artículos de consumo necesarios á este Hospital militar, celebrada con tal objeto el 4 del corriente, se procederá á una segunda convocatoria que tendrá lugar el día 22 del actual en la Comisaría de Guerra de dicho Establecimiento, á las diez de su mañana, mediante proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que se estampa á continuación, comprensivas de uno, dos ó más lotes, con sujeción en un todo á las condiciones del pliego que estará de manifiesto todos los dias en la expresada Dependencia de nueve á tres de la tarde, y bajo los precios límites que oportunamente se anunciarán.

Lotes.....	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	CANTIDAD que se calcula de consumo anual.
1.º	Aceite vegetal de 1. <sup>a</sup> ..	Litro.....	1.753
	Id. id. de 2. <sup>a</sup> ..	Idem.....	2.475
	Aceite mineral.....	Idem.....	1.932
2.º	Tocino.....	Kilogramo.	2.502
	Carne de vaca, cuarta parte de hueso.....	Idem.....	23.004
	Gallinas.....	Una.....	782
3.º	Carbón vegetal.....	Kilogramo.	21.057
	id. mineral.....	Idem.....	36.200
4.º	Vino común.....	Litro.....	14.922
	Garbanzos.....	Kilogramo.	3.824
	Patatas.....	Idem.....	11.734

Zaragoza 6 de Noviembre de 1884.—El Comisario de Guerra, Director administrativo, Amador Serano.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio para la admisión de proposiciones particulares con objeto de contratar varios víveres y artículos con destino al Hospital militar de esta Plaza, se compromete á facilitar los que comprende el lote t....., á los precios siguientes:

El ..... á t..... pesetas..... céntimos (en letra).  
 El ..... á t..... id. .... id. (id).  
 El ..... á t..... id. .... id. (id).

Sujetándose en un todo á las condiciones del pliego que rige para esta subasta, siendo adjunta la carta de pago del previo depósito que se exige y la cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

**SECCION SÉTIMA.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Calatayud.**

D. José María Caballero, Abogado, Juez municipal, ejerciente funciones del de instrucción del partido por ausencia con licencia del propietario:

Por el presente primer y único edicto cito, llamo y emplazo á Andrés Pérez Jiménez, vecino de Burgos, habitante en la calle de Santa Dorotea, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de la provincia de Zaragoza y Burgos respectivamente, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo contra Vicente Borja Mendoza sobre hurto de un macho á Manuel Vela, vecino de Viller de Meca, y se le apercibe con que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 6 de Noviembre de 1884.—José María Caballero.—D. S. O., Roque Romeo.

**Daroca.****Cédula de citación.**

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de fecha de ayer, dictada en causa criminal pendiente contra Pedro Lozano Alcalá por el delito de lesiones, manda citar á Luis Carlos Alberto Pansier, de nacionalidad alemana, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, á fin de reconocer á la persona ó personas que en la noche del 26 de Octubre último le infirieron en esta ciudad las lesiones que ha padecido: con obligación de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Daroca 5 de Noviembre de 1884.—El Escribano, José Gonzalvo.

**La Almunia.**

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente hago saber: Que por D. Bernabé Antonio Rodenas y Casonova, vecino de esta villa, se ha presentado demanda en este Juzgado en soli-

cidad de que se le declare con derecho electoral y se le incluya en el censo en concepto de contribuyente.

En cumplimiento á lo prevenido por la ley se hace saber por la presente para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en oposición á dicha demanda los electores que así lo estimen conveniente.

Dado en La Almunia á 4 de Noviembre de 1884.—Félix Herreros.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

**Pina.**

D. Florencio Ballarín, Juez instructor de la villa y partido de Pina:

Por la presente requisitoria se cita y llama, como comprendido en el art. 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Juan Martínez Latorre, hijo de Joaquín y de Petra, natural de Zaragoza, casado, jornalero, de 32 años de edad, de las señas que á continuación se expresan, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, sito en el ex-convento de San Francisco, dentro de los nueve días siguientes á la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre falsedad; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Juan Martínez Latorre, y caso de ser habido dispongan su conducción á las Cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Pina á 4 de Noviembre de 1884.—Florencio Ballarín.—D. S. O., Juan Berdún y Pallarés.

*Señas de Juan Martínez.*

Estatura un metro 558 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, barba regular, boca idem, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena.

**PARTE NO OFICIAL.****ANUNCIO.****FERIA EN ATECA.**

Del 15 al 20 del corriente mes de Noviembre tendrá lugar en la villa de Ateca la feria de ganados y cereales que anualmente se celebra en esta población.

Su posición topográfica, la importancia de su comercio, las comisiones que hay para la compra de vinos, lanas, trapos, cereales y otros frutos del país, las corridas de Toros, novilladas, bailes y funciones de Teatro que se preparan, todo hace esperar será una de las más concurridas de la provincia.

Ateca 2 de Noviembre de 1884.—El Presidente del Ayuntamiento. (6)